

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: INCUMPLIMIENTO VISITAS.
RADICADO. 2018-00653**

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentada contra el auto de fecha 28 de julio del presente año, mediante el cual se dispuso tramitar como incidente la manifestación de incumplimiento a las visitas formulada por SERGIO ANDRÉS URREGO.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que mediante auto de 3 de mayo de 2022, el despacho dispuso que previo a tramitar como incidente la manifestación formulada por el demandante, en torno a que la demandada ha incumplido el régimen de visitas fijado en este despacho, se requiriera a la señora LILIANA ANZOLA PLAZAS, telegráficamente o a través del correo electrónico, para que informara al juzgado dentro del término de cinco (5) días si ha dado cumplimiento al plan de visitas acordado en este despacho judicial el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019, sin que se hubiera dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria manifestó que LILIANA ANZOLA PLAZAS fue debidamente notificada del incidente y, por esa razón, conocía perfectamente de dicho trámite, por lo que era su deber y de su resorte estar al tanto de los autos y órdenes que imparte el Despacho, las que fueron debidamente notificadas por correo electrónico y a través del respectivo estado electrónico.

Indica igualmente, que aporta el comprobante no solo de envío del incidente iniciado, sino también la constancia de que efectivamente fue entregado en el correo electrónico de la incidentada, por lo cual, desde ese momento 29 de marzo de 2022 a las 1:54 P.M. la incidentada estaba enterada del inicio del presente incidente y era su carga, su obligación y su deber estar al tanto, vigilando y monitoreando el proceso, revisando el estado que es el medio por el cual el Despacho notifica sus decisiones a los intervinientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual el funcionario judicial reexamina determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho, que mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispuso que previo a dar trámite a la solicitud del demandante de tramitar un incidente de incumplimiento de visitas, debía requerirse por parte de la secretaría del despacho a la señora LILIANA ANZOLA PLAZAS, telegráficamente o a través de correo electrónico, para que informara al despacho **dentro del término de cinco (5) días si había cumplimiento al plan de visitas acordado en este despacho judicial el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia requiriendo a la señora LILIANA ANZOLA **por los medios allí indicados para que se pronunciara frente a las manifestaciones efectuadas por el señor SERGIO ANDRÉS URREGO e informara lo pertinente sobre el cumplimiento** de las visitas.

Ahora bien, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se dispuso tramitar como incidente la solicitud de incumplimiento de visitas formulada por el señor SERGIO ANDRÉS URREGO; lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11867-2016**), que señaló:

“ (...) Ciertamente, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde consagran que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

Ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su «satisfacción integral y simultánea».

No obstante, ha de observarse que, la misma Corporación, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE precisó que no es procedente dar trámite a un incidente para el cumplimiento de un régimen de visitas, para lo cual señaló:

*“Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en **STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018**, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento. Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311*

*del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...))», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».*¹

El anterior lineamiento jurisprudencial, aplicado al caso concreto, lleva al despacho a reevaluar la situación, a efectos de concluir que la providencia censurada de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) debe revocarse, para, en su lugar, disponer que previo a imprimir el trámite que legalmente le corresponde adelantar al despacho frente al incumplimiento de visitas por parte de la señora LILIANA ANZOLA, es necesario que la misma se pronuncie sobre las manifestaciones efectuadas por el señor SERGIO ANDRÉS URREGO en torno a las visitas del menor de edad NNA J.J.U.A. **tal y como se ordenó en auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** la providencia censurada de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. En consecuencia, Previo a darle el trámite que legalmente corresponde** a la solicitud de incumplimiento a las visitas formulada por el señor SERGIO ANDRÉS URREGO se requiere a la señora LILIANA ANZOLA **para que informe al juzgado dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, si ha dado cumplimiento al plan de visitas acordado en este despacho judicial el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**
- 3. Reconocer** personería a la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, como apoderada judicial de la señora LILIANA ANZOLA en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°82 De hoy 19 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia STC7020-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00196-01

Código de verificación: **7f254094e09baa0690de84124ddc682b2fcfb38cdd3aab921bc94b08bd17d145**

Documento generado en 18/10/2022 06:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2019-01060

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de los herederos MAURICIO y CAMILO MERIZALDE ROJAS contra el auto de fecha 22 de febrero del presente año, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que de acuerdo con el artículo 522 del C.G.P., establece que el interesado debe solicitar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Indica que solo existe un proceso de sucesión y es el cursa en este Juzgado, en tanto que, el proceso que cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad corresponde a una rehechura de la partición, la cual es ilegal, ya que se pretende abrir una sucesión notarial para rehacer la partición sin el consentimiento y/o mutuo acuerdo de los herederos legítimos CAMILO y MAURICIO MERIZALDE CUBILLOS.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que el trámite procesal para confeccionar la rehechura del trabajo de partición de bienes relictos y sociales, para liquidar y adjudicar la herencia del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS en el cual se le adjudique a la compañera permanente – MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO – la cuota parte que legalmente le corresponde, actualmente se adelanta en el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, en razón a que, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, dentro del proceso de petición de gananciales promovido por MARÍA RUTH RODRÍGUEZ

SOTO en contra de CAMILO MERIZALDE ROJAS Y OTROS, única y exclusivamente le restó eficacia y validez al trabajo de partición de bienes que se había solemnizado mediante la escritura pública No. 3452 del 2 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.

Señala que el proceso liquidatorio carece de objeto por cuanto los trámites para liquidar la herencia del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS se adelantaron válidamente a través del procedimiento notarial consagrado en la ley y, solo resta que culminen los trámites de rigor para la rehechura del trabajo de partición de bienes en el cual se le adjudique a la compañera permanente, MARÍA RUTH RODRÍGUEZ SOTO, la cuota parte que legalmente le corresponde; por lo tanto, solicita que se mantenga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso de reposición está destinado a no prosperar.

Nada nuevo argumentó el profesional del derecho inconforme y, por el contrario, vuelven a reiterarse los argumentos expuestos en el auto censurado, el cual fue claro en expresar que la compañera permanente del causante en su oportunidad informó que mediante escritura pública No. 3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009) de la Notaria Sexta de esta ciudad, **se liquidó la sucesión del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS** y, con la finalidad que le fuera adjudicada la cuota parte de gananciales que le corresponde, MARÍA RUTH RODRÍGUEZ SOTO instauró un proceso verbal de petición de gananciales en contra de los herederos del causante, proceso que se tramitó en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, y culminó con sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dejó sin valor ni efecto el trabajo de partición sucesoral notarial, para, en su lugar, ordenar la REHECHURA de la liquidación herencial de los bienes del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, que corresponde al proceso que actualmente se está tramitando ante el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad.

Si bien es cierto que, el actual estatuto procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de

nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del registro Nacional de Sucesión, también lo es que, en el presente asunto ya se está tramitando el proceso de rehechura de la partición del causante en el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, despacho al que deben acudir los herederos recurrentes a hacer valer su derecho de herencia, trámite donde se nombró un partidador para que proceda a elaborar el trabajo de partición, porque de lo contrario, sería desconocer que solo puede haber un juicio de sucesión y, de acceder a la solicitado por los recurrentes se desconocería el postulado del artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral primero, que consagra como uno de los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*.

En efecto, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Tal y como se indicó en el auto censurado el trámite que debía adelantarse era la REHECHURA de la partición, proceso que se admitió en el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, mediante proveído de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), y la sucesión que cursa en este despacho fue declarada abierta y radicada por auto de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Frente al punto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

“El principio de unicidad de la sucesión deviene de la exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral sea judicial, o notarial, pero no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de actuaciones, porque entonces ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624, hoy 522 del Código General del Proceso, se consagró una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos.

ii) Posibilidad legal de liquidar notarialmente la sucesión. El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1º según el cual, “Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre

que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto...”.

El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara al de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o irregularidad sobre los actos definitivos de liquidación, deben ser resueltos por la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, tal cual quedó explicado en el auto AC3048-2017 de la Corte Suprema de Justicia, antes citado.”¹

Con base en dicho lineamiento jurisprudencial, es que se advirtió que la escritura pública, a través de la cual se liquida una sucesión, se equipara a una sentencia aprobatoria de la partición, en este caso, la sucesión del fallecido CAMILO MERIZALDE CUBILLOS fue liquidada mediante escritura publica No.3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009).

Ahora bien, a través de los trámites declarativos respectivos (proceso de petición de gananciales) **se ordenó REHACER el trabajo de partición aprobado en dicha escritura pública, proceso que se adelantó con posterioridad por la señora MARÍA RUTH RODRÍGUEZ SOTO, y que actualmente cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad.**

Es con base en todo lo considerado que el despacho en su oportunidad dispuso declarar TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, por CARENCIA DE OBJETO, ordenando remitir las anteriores diligencias en el estado que se encuentren al juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, pues será allí donde se culmine el trámite de la liquidación sucesoral

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición cae al vacío y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo. Art. 321 numeral 7 del C.G. del P.

¹ Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ Rad. 11001-31-10-009-2020-00589-01 (Apelación Auto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.82

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edda979e132f17c17521fdc3ffacfc506d21a5ca4e392246239799b1540f474**
Documento generado en 18/10/2022 06:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2019-01060

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de los herederos MAURICIO y CAMILO MERIZALDE ROJAS contra el auto de fecha 22 de febrero del presente año, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que de acuerdo con el artículo 522 del C.G.P., establece que el interesado debe solicitar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Indica que solo existe un proceso de sucesión y es el cursa en este Juzgado, en tanto que, el proceso que cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad corresponde a una rehechura de la partición, la cual es ilegal, ya que se pretende abrir una sucesión notarial para rehacer la partición sin el consentimiento y/o mutuo acuerdo de los herederos legítimos CAMILO y MAURICIO MERIZALDE CUBILLOS.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que el trámite procesal para confeccionar la rehechura del trabajo de partición de bienes relictos y sociales, para liquidar y adjudicar la herencia del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS en el cual se le adjudique a la compañera permanente – MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO – la cuota parte que legalmente le corresponde, actualmente se adelanta en el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, en razón a que, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, dentro del proceso de petición de gananciales promovido por MARÍA RUTH RODRÍGUEZ

SOTO en contra de CAMILO MERIZALDE ROJAS Y OTROS, única y exclusivamente le restó eficacia y validez al trabajo de partición de bienes que se había solemnizado mediante la escritura pública No. 3452 del 2 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.

Señala que el proceso liquidatorio carece de objeto por cuanto los trámites para liquidar la herencia del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS se adelantaron válidamente a través del procedimiento notarial consagrado en la ley y, solo resta que culminen los trámites de rigor para la rehechura del trabajo de partición de bienes en el cual se le adjudique a la compañera permanente, MARÍA RUTH RODRÍGUEZ SOTO, la cuota parte que legalmente le corresponde; por lo tanto, solicita que se mantenga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso de reposición está destinado a no prosperar.

Nada nuevo argumentó el profesional del derecho inconforme y, por el contrario, vuelven a reiterarse los argumentos expuestos en el auto censurado, el cual fue claro en expresar que la compañera permanente del causante en su oportunidad informó que mediante escritura pública No. 3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009) de la Notaria Sexta de esta ciudad, **se liquidó la sucesión del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS** y, con la finalidad que le fuera adjudicada la cuota parte de gananciales que le corresponde, MARÍA RUTH RODRÍGUEZ SOTO instauró un proceso verbal de petición de gananciales en contra de los herederos del causante, proceso que se tramitó en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, y culminó con sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dejó sin valor ni efecto el trabajo de partición sucesoral notarial, para, en su lugar, ordenar la REHECHURA de la liquidación herencial de los bienes del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, que corresponde al proceso que actualmente se está tramitando ante el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad.

Si bien es cierto que, el actual estatuto procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de

nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del registro Nacional de Sucesión, también lo es que, en el presente asunto ya se está tramitando el proceso de rehechura de la partición del causante en el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, despacho al que deben acudir los herederos recurrentes a hacer valer su derecho de herencia, trámite donde se nombró un partidador para que proceda a elaborar el trabajo de partición, porque de lo contrario, sería desconocer que solo puede haber un juicio de sucesión y, de acceder a la solicitado por los recurrentes se desconocería el postulado del artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral primero, que consagra como uno de los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*.

En efecto, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Tal y como se indicó en el auto censurado el trámite que debía adelantarse era la REHECHURA de la partición, proceso que se admitió en el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, mediante proveído de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), y la sucesión que cursa en este despacho fue declarada abierta y radicada por auto de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Frente al punto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

“El principio de unicidad de la sucesión deviene de la exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral sea judicial, o notarial, pero no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de actuaciones, porque entonces ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624, hoy 522 del Código General del Proceso, se consagró una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos.

ii) Posibilidad legal de liquidar notarialmente la sucesión. El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1º según el cual, “Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre

que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto...”.

El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara al de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o irregularidad sobre los actos definitivos de liquidación, deben ser resueltos por la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, tal cual quedó explicado en el auto AC3048-2017 de la Corte Suprema de Justicia, antes citado.”¹

Con base en dicho lineamiento jurisprudencial, es que se advirtió que la escritura pública, a través de la cual se liquida una sucesión, se equipara a una sentencia aprobatoria de la partición, en este caso, la sucesión del fallecido CAMILO MERIZALDE CUBILLOS fue liquidada mediante escritura publica No.3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009).

Ahora bien, a través de los trámites declarativos respectivos (proceso de petición de gananciales) **se ordenó REHACER el trabajo de partición aprobado en dicha escritura pública, proceso que se adelantó con posterioridad por la señora MARÍA RUTH RODRÍGUEZ SOTO, y que actualmente cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad.**

Es con base en todo lo considerado que el despacho en su oportunidad dispuso declarar TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, por CARENCIA DE OBJETO, ordenando remitir las anteriores diligencias en el estado que se encuentren al juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, pues será allí donde se culmine el trámite de la liquidación sucesoral

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición cae al vacío y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo. Art. 321 numeral 7 del C.G. del P.

¹ Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ Rad. 11001-31-10-009-2020-00589-01 (Apelación Auto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.82

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5781ffc0cbb03d8d302f151ac032f1b03ef290ab7f1808ba0c90889a96b3a625
Documento generado en 18/10/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2020-00384**

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente oportunamente formulada por la parte demandada en reconvención, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna adicional.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

A manera de resumen sostiene el excepcionante que en la demanda primigenia se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, existiendo así en curso el proceso de la referencia cuyá competencia correspondió al Juzgado Veinte de Familia del Circuito de esta ciudad, donde no se ha emitido sentencia que haya quedado en firme y ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala taxativamente las excepciones previas, entre otras, la prevista en el numeral 8º, denominada pleito pendiente, “*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, que corresponde a la excepción previa formulada en este caso.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: Que exista otro proceso que se esté adelantando por las mismas

pretensiones, con identidad de partes, causa y estén soportados en los mismos hechos.

Para que el pleito pendiente exista se requiere que se reúnan los siguientes requisitos: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean las mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser de la misma causa sean soportadas en iguales hechos, requisitos que tienen que ser recurrentes, es decir, que se encuentren simultáneamente los cuatro.

Con el fin de establecer si la excepción previa se configura, no debemos apartarnos de los requisitos que la constituyen, los que, para el caso presente, si bien se reúne el identificado en literal a, **no sucede lo mismo con los demás, razón que impide que aparezca configurada la causal de excepción deprecada pues los requisitos no concurren de manera simultánea como se exige.**

Si bien es cierto las partes han sostenido que existe otro proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, también lo es que no existe el mismo lugar de las partes en la demanda principal, con la demanda de reconvención que aquí se tramita, sin dejar a un lado que no se establecen las mismas pretensiones y no corresponden a las mismas causales aquí alegadas, porque la demanda inicial se formuló con base en la causal 8ª y la demanda de reconvención se instauró con soporte en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

Así mismo, basta con poner de presente la procedencia de la demanda de reconvención regulada en el artículo 371 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

De lo señalado en la norma, se tiene que la demanda de reconvención debe presentarse durante el termino de traslado de la demanda, siempre y cuando el juez también sea el competente para conocer de la misma y, que ambas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso, sin que importe la cuantía y el factor territorial, **además, debe existir una relación tal que de**

haberse presentado la reconvencción en proceso separado procedería la acumulación.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco a precisado:

“la demanda de reconvencción es una nueva demanda –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvencción, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”¹

“...Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...” (págs. 58 y 59). “...Como lineamientos básicos, en orden a determinar la viabilidad de la reconvencción, se tienen los siguientes: a) Que se proponga por el demandado, contra el demandante, dentro del término de traslado de la demanda. b) Que el juez también sea competente para conocer de la demanda de reconvencción, salvo por la cuantía y el factor territorial. c) Que las dos demandas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso, sin que importe la cuantía, salvo expresa prohibición legal. d) Que exista entre las dos demandas una relación tal, que de haberse presentado la reconvencción en proceso separado “procedería la acumulación...”²

En consecuencia, advierte el despacho que no le asiste razón a la parte demandada en reconvencción al formular la excepción previa de pleito pendiente, pues en los procesos de divorcio como el que aquí se adelanta, se puede promover demanda de reconvencción y tanto la demanda principal como la de reconvencción deben decidirse y adelantarse en un solo trámite pues ya lo ha reiterado la jurisprudencia, la figura de la reconvencción **“encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, (...) utilizando el material**

¹ LÓPEZ BLANCO: HERNÁN FABIO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, p. 545.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso”, Parte Especial, Dupre Editores Ltda., 2017, páginas 58,59 y 60.

acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal...³

Por lo expuesto, como los hechos alegados no estructuran la excepción previa impetrada, se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente formulada por el demandado en reconvención, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº82 De hoy 19 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) radicado No.05001-23-33-000-2017-02173-01

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75cc3184db8baf6d832898398c7ffbfd32e43f13224837463f54bc6cf7e567**

Documento generado en 18/10/2022 06:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de ÁNGELA ANDREA GARZON BELTRÁN en contra de los herederos de ÓSCAR ALFREDO COLLANTES GARZÓN. No. 1100131100202020-0044100

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA ANDREA GARZÓN BELTRÁN** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **menores de edad NNA DECG y ESCG** y, contra los herederos indeterminados del fallecido **ÓSCAR ALFREDO COLLANTES GARZÓN**, para que, a través del trámite del proceso verbal, se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el 5 de abril de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1.- La señora **ANGELA ANDREA GARZÓN BELTRÁN** y el señor **OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZÓN**, sin que existiere algún impedimento entre ellos para contraer matrimonio, convivieron en unión libre de manera permanente, ininterrumpida, singular y publica desde el 5 de abril de 2010 y hasta el 6 de agosto de 2020, fecha última en que falleció el señor **OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZÓN**.

2.- La unión marital de hecho entre la señora **ANGELA ANDREA GARZÓN BELTRAN** y el señor **OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON**, fue de conocimiento familiar y social, con trato público, permanente, no clandestino y su convivencia tuvo la característica de ininterrumpida bajo un mismo techo en donde compartieron lecho y mesa.

3.- De la unión entre la señora **ANGELA ANDREA GARZÓN BELTRAN** y el señor **OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON**, nacieron sus hijos **DILAN ESTEBAN COLLANTES GARZÓN** y **ERICK SAMUEL COLLANTES GARZÓN**, quienes para la presente fecha cuentan con 7 y 4 años de edad, respectivamente; los cuales siempre han estado bajo la custodia, cuidado y protección de sus padres y en la actualidad se encuentran bajo el amparo y representación de su progenitora señora **ANGELA ANDREA**.

4.- Durante la vigencia de la unión marital de hecho ANGELA ANDREA GARZÓN BELTRAN y OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON, adquirieron por el modo de la tradición unos siguientes BIENES INMUEBLES, que a la sazón componen la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los menores de edad NNA DECG y ESCG se notificaron a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

Los herederos indeterminados del fallecido OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON. se notificaron del presente asunto a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la

casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON (q.e.p.d.) desde el día 5 de abril de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición

Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito". (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja GARZON-COLLANTES, existió unión marital de hecho que deba ser declarada; para tal efecto, se debe determinar si se reúnen los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existe dentro del plenario prueba de que la pareja GARZÓN-COLLANTES, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte Suprema de Justicia “... cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.”.³

Con base en lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante se evidencia que los señores ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN y OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON, no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí, ni con otra persona (el señor OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON liquidó su sociedad conyugal mediante escritura pública No. 1421 del 22 de marzo de 2006), de igual forma de su relación nacieron los menores de edad NNA DECG y ESCG, nacidos el día 30 de abril de 2013 y 28 de septiembre de 2016, que permiten deducir que la pareja convivió como pareja, con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, obra en el plenario declaración extra juicio rendida por los señores LUIS FERNANDO CORTÉS ORTIZ, BLANCA LILIA GARZÓN

³ (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

ALMANZA, ÁNGELA COLLAZOS GARZÓN y MARIA NANCY CHACON MOSQUERA, ante las Notarías Quinta, Sesenta y tres, respectivamente, de este círculo notarial (fls 21 y s.s. PDF), en el cual manifestaron que los señores ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN y OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON convivieron en unión marital de hecho bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpidamente, compartiendo mesa, techo y lecho.

De igual manera se aportó Archivo en PDF con copia de Constancia reporte de seguridad social de fecha 11 de septiembre de 2020, constancia de Solicitud de Practica de retiro FAMISANAR, certificación de Cesación laboral, constancia Laboral, copia de afiliación y autorización de cremación por parte de Capillas de la Fe, certificado de cremación No. 21639, copia de Solicitud de Cenízaro y copia de Autorización de Cenízaro Mausoleo de la Policía Nacional, que dan cuenta que la persona a cargo de esta diligencias fue la señora ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN, con la cual da indicios a este estrado judicial de su calidad de compañera del señor OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN y OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON existió una unión marital desde el día 5 de abril de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020, pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros eran solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por más de 10 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y, su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el día 5 de abril de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020.**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN y OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON

existió una unión marital de hecho desde el 5 de abril de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señora **ANGELA ANDREA GARZON BELTRAN** y **OSCAR ALFREDO COLLANTES GARZON**, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día 5 de abril de 2010 hasta el 6 de agosto de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 82 De hoy 19 de octubre de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11895c1c96183b3eb27ad25a9853fc77109288a1509e2e8ee1b4926fe122e851**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2021-00254

Pasa en seguida el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente formuladas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

La parte demandada formuló como excepciones previas “temeridad o mala fe” e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Afirma que la demanda liquidatoria fue instaurada por el demandante con temeridad y mala fe porque faltó a la verdad al indicar que durante la vigencia de la sociedad conyugal los consortes no adquirieron activos, más sin embargo, adquirieron un juego de alcoba, sala, comedor, nevera, lavadora, microondas, equipo de sonido, equipos de grabación de música; instrumentos musicales, como guitarras eléctricas, bafles, computadores, 2 televisores y, menaje, como ollas, licuadora, vajillas, cubiertos, y demás cosas decorativas como lámparas de pared y decoración los cuales están avaluados en una suma aproximada a los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Y, considera que la demanda es inepta, en razón a que, conforme con el artículo 523 del C.G.P. la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, lo cual brilla por su ausencia, toda vez que la parte demandante solo se limitó a señalar que la sociedad conyugal se debe liquidar en ceros, sin detallar los muebles y enseres adquiridos dentro de la sociedad conyugal, así como un bien inmueble, que finalmente no se registró ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y, sin relacionar las cesantías que el demandante tiene ahorradas en el Fondo Nacional del Ahorro.

Fijada en lista la anterior excepción, la parte demandante señaló que la temeridad o mala fe debe demostrarla quien la propone, y la pasiva no aportó prueba sumaria alguna que desvirtúe los hechos o pretensiones de la parte actora o demandante, así como tampoco aportó una sola factura que pruebe sus sindicaciones erradas y amañadas, a sabiendas que a la fecha de la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron ÉDISON ANDRÉS QUIÑONES JIMÉNEZ y ÁNGELA CECILIA CIFUENTES FORERO, llevaban más de cuatro años separados de hecho.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, indica que quien la propone le corresponde la carga de la prueba y si se refiere a lo establecido en el Art. 1781 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que se trata de los salarios o emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

La excepción previa denominada “temeridad o mala fe” se encuentra llamada al fracaso, en primer lugar, porque no corresponde a ninguna de las excepciones previas enunciadas taxativamente por el legislador en el artículo 100 del C.G.P. y por tanto los hechos señalados no pueden ser considerados como una irregularidad del procedimiento susceptible de alegarse para ser corregido mediante la excepción previa y, en segundo lugar, porque en los procesos liquidatorios solo pueden alegarse como previas, las excepciones contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del citado artículo 100, como lo establece el artículo 523 del C.G.P.

En cuanto a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la que sí es procedente formularla por la parte demandada, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. en los siguientes términos, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Establece el artículo 523 del C.G.P., que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismo”.*

Al revisar el libelo incoatorio se tiene que la parte demandante dio pleno cumplimiento a lo establecido en dicha norma, toda vez que presentó una relación de los activos y pasivos, señalando que estaban en “ceros”, con lo cual procedió con observancia a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Ahora bien, es preciso advertir que, en este tipo de proceso eminentemente liquidatorio, en principio, la relación de los inventarios de bienes y deudas no se limita únicamente a los indicados en la demanda, de suerte que, de existir bienes de naturaleza social, la contraparte puede relacionarlos en la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P., para lo cual debe aportar la prueba documental que acredite en debida forma que corresponden a bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para proceder a inventariarlos, a efectos de ser adjudicados a los ex cónyuges, que es el procedimiento al que debe acudir quien

considere que existen bienes sociales que no fueron denunciados por el demandante, por cuanto la excepción previa no es el camino previsto por el legislador para dicho fin.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias debe despacharse desfavorable las excepciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Liquídense.

Tercero: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº82 De hoy 19 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ec82c4bc5d8752c788142fd38bd61248efcef4dededb6b5a2891610f4e7a67**
Documento generado en 18/10/2022 06:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2021-00425

El recurso de REPOSICION y en subsidio queja, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó el recurso de APELACIÓN interpuesto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que no está de acuerdo con que se haya rechazado el recurso de apelación elevado, debido a que el mismo es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 de Código General del Proceso, donde manifiesta que son apelables los autos, que rechacen la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, y ante lo manifestado por ésta, el despacho le pone de presente lo establecido en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia.
Numeral 7º. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

El proceso que aquí se está adelantando se ha tramitado bajo los parámetros de los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso y, **por la cuerda del trámite ejecutivo de única instancia**, que no es susceptible de recurso de apelación.

Por lo expuesto, se mantendrá la negativa de la concesión de dicho recurso y en su lugar se dispondrá la concesión del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 353 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: Por secretaria y observando lo provisto en el art. 353 del C. G. del P., remítase el expediente debidamente escaneado, para que la parte recurrente pueda recurrir en queja ante La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

No.82

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12595b5f9a823ccc033b1943476f3e3fc97e0f6e643f61eca8367f80e4f0b7da
Documento generado en 18/10/2022 06:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2021-00425

El recurso de REPOSICION y en subsidio queja, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó el recurso de APELACIÓN interpuesto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que no está de acuerdo con que se haya rechazado el recurso de apelación elevado, debido a que el mismo es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 de Código General del Proceso, donde manifiesta que son apelables los autos, que rechacen la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, y ante lo manifestado por ésta, el despacho le pone de presente lo establecido en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia.
Numeral 7º. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

El proceso que aquí se está adelantando se ha tramitado bajo los parámetros de los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso y, **por la cuerda del trámite ejecutivo de única instancia**, que no es susceptible de recurso de apelación.

Por lo expuesto, se mantendrá la negativa de la concesión de dicho recurso y en su lugar se dispondrá la concesión del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 353 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: Por secretaria y observando lo provisto en el art. 353 del C. G. del P., remítase el expediente debidamente escaneado, para que la parte recurrente pueda recurrir en queja ante La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

No.82

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e65a180d6c728a0856786d6bb1a0bfacbb0709267f642cc70767b1f0464e42**
Documento generado en 18/10/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 2021-00587

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al ejecutado conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), debe informar al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor **JEAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ**, **no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos), esto, por cuanto en el título que sirve de base al presente trámite ejecutivo, el demandado manifestó no contar con correo electrónico. En consecuencia, si la ejecutante intercambiaba correos electrónicos con el ejecutado debe allegar los pantallazos respectivos.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba73e57219d039dc86c63a58b794fcd8f0ee268c2a04c6219bbdc65c5ee80c**

Documento generado en 18/10/2022 06:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de 2:30 p.m. del día 18 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DEL MENOR DE EDAD NNA E.J.S.T.:

El Curador ad litem del menor de edad no solicitó pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EDGAR SALDAÑA:

A.-) Prueba trasladada: El curador ad litem de los herederos indeterminados, solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informe sobre el estado de la denuncia penal interpuesta en contra de la Sra. Angélica Trujillo Sarmiento y oficiar a la Aseguradora Positiva SA, con el fin de que informe, la fecha desde la cual se vinculó como Empleador el Sr EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (QEPD), y el nombre y cedula de los afiliados como Empleados a su cargo. Por secretaría elabórense los oficios solicitados por el curador ad litem.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS HEREDEROS DEMANDADOS DETERMINADOS CAROL JULIETH SALDAÑA ZAMBRANO y EDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 82 De hoy 19 de OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e7a01c040c3f9c994937a83b9b816a06f0e7931e2795be966bc341373f5f2**
Documento generado en 18/10/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que fijó fecha para audiencia respecto a la prueba de oficio solicitada por el despacho.

Fundamentos de la parte Recurrente: El apoderado de la parte demandada allega escrito solicitando aclaración de la providencia y recurso de reposición frente a la prueba de oficio que fue decretada por el despacho, al señalar que las personas nombradas en dicha prueba son ajenas al caso de la referencia.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, en primer lugar, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) en su numeral 1º inciso segundo, que establece: “...*el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*”

Se tiene entonces que **la providencia que fija fecha para audiencia carece de recursos**, no obstante, y como quiera que su inconformidad tiene que ver con lo que se dispuso en relación con las pruebas, el juzgado se pronunciará frente al mismo.

Ahora bien, revisados los argumentos de la parte recurrente, el despacho advierte que corresponde más bien a una corrección de la providencia dictada por el despacho en la prueba decretada de oficio literal A.), pues efectivamente en el mismo se requirió a los señores ***RHINA GIOVANNA VIGGIANO MARIN y DIEGO ORJUELA MAHECHA*** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican.

Ciertamente las partes allí indicadas no corresponden al proceso de la referencia, en consecuencia, se aclarará y modificará el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la prueba de oficio decretada literal A.-) para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

DE OFICIO:

A.-) Se requiere tanto al demandante como a la demandada: ERIC SAENZ y DIANA MILENA RAMÍREZ PELAEZ para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus

ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Dicha prueba resulta necesaria, como quiera que al interior de las diligencias no se advierte que las partes del proceso hayan regulado las obligaciones alimentarias del menor de edad NNA **M.S.R.**

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha ocho (8) de septiembre de la presente anualidad deba modificarse en los términos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. MODIFICAR la providencia atacada de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. ACLARAR que la prueba de oficio que se decreta es la siguiente:

DE OFICIO:

A.-) Se requiere tanto al demandante como a la demandada: ERIC SAENZ y DIANA MILENA RAMÍREZ PELAEZ para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°82 De hoy 19 de OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8805974c33b1e6973e0baae60e0a438e854bcaaf498d0eb479bb024e0d7fe5**

Documento generado en 18/10/2022 06:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 91 a 96 del cuaderno principal allegado por el señor **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ** quien actúa en causa propia en su calidad de abogado, e informa ser acreedor del causante **LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA** agréguese al expediente para que obre de conformidad, informándole que en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos se dispondrá lo pertinente sobre la deuda a la que hace referencia.

Acúsele recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, e infórmele mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

El despacho reconoce al doctor **CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO** como apoderado judicial de los señores **ANDRÉS FELIPE MANRIQUE ARENAS** y **JHON FREDY MANRIQUE ARENAS**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él conferido.

Se reconoce al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado judicial de la señora **LEIDY CATHERINE MANRIQUE BOHORQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él conferido.

Así mismo, se reconoce interés jurídico a la señora **LEIDY CATHERINE MANRIQUE BOHORQUEZ** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de hija del causante **LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA**, que se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento.

Por otro lado, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de los señores **ANDRÉS FELIPE MANRIQUE ARENAS** y **JHON FREDY MANRIQUE ARENAS** respecto a la nulidad por este presentada, el despacho dispone:

Correr traslado de la nulidad formulada por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

De igual manera, por parte de la secretaría del despacho ofíciase al juzgado Sexto (6°) de Familia, para que informen al despacho la fecha en la que la sucesión que cursa en su despacho del fallecido **LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA** fue inscrita en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº82 De hoy 19 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b9b66a2e499af4a26bf1fc9d69b9f2fecc2db4c527dfd3fd43efc907a76a91**
Documento generado en 18/10/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA** como apoderado judicial del ejecutado **SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder que le fue conferido.

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia que libró mandamiento de pago de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Fundamentos de la parte recurrente: afirma que el documento privado de acuerdo de divorcio dirigido al Notario 45 del Círculo de Bogotá, aportado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto dicho documento tenía como destino ser aportado a la notaría, a efectos de tramitar el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes, que nunca se firmó o solemnizó mediante escritura pública. El acuerdo firmado no es un documento autónomo, las partes no se sentaron a regular en forma consciente y deliberada los alimentos, sino que procedieron a regular cuál sería la cuota de alimentos, si se firmara el divorcio de mutuo acuerdo, más no es un compromiso autónomo de alimentos, sino que es un compromiso que adquiere validez únicamente con la firma del divorcio.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante a través de su apoderado judicial señaló: En el numeral 7º del acuerdo de divorcio de fecha 12 de marzo del año 2021, suscrito entre SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ y SANDRA LILIANA PINZÓN MONTAÑO se estableció una cuota alimentaria por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales, que corresponde al título ejecutivo aportado con la demanda, fue suscrito por como SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ, tal como se expresa en la demanda.

El título valor fue expedido cumpliendo todos los requisitos establecidos por los artículos 1494 y siguientes del Código Civil, por lo cual es válida su negociabilidad y la existencia de los requisitos para ejercer la acción ejecutiva. El argumento del recurrente consistente en que, como el acuerdo de divorcio no fue elevado a escritura pública, dicha omisión perse ilegítima la presente acción ejecutiva; lo cual es contrario a derecho porque las normas legales y procesales no exigen como requisito para la validez de las obligaciones, el sometimiento a la formalidad de una escritura pública, pues es el artículo 1494 del Código Civil la norma que consagra que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, y además de un hecho voluntario de la persona que se obliga.

Por consiguiente, afirma que el acuerdo de divorcio celebrado el 12 de marzo de 2021, suscrito entre SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ y SANDRA LILIANA PINZÓN MONTAÑO, contiene la inequívoca voluntad del demandado de obligarse a cancelar la cuota alimentaria que hasta la fecha se ha sustraído a pagar sin justificación alguna, dejando a sus hijos menores de edad en estado de indefensión y vulnerabilidad.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita la revisión de términos, pues indica que el demandado se notificó por conducta concluyente el día 10 de junio del año 2022 y solo hasta el 22 de julio interpuso recurso a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

El despacho en primer lugar analizará el argumento de la parte ejecutante en cuanto a que el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea:

Para lo anterior, se advierte que mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) y atendiendo el memorial allegado por el señor SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ a través de correo electrónico, el despacho ordenó remitirle el expediente digital conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. en su inciso final (notificación por correo electrónico) y, dispuso que una vez cumplido lo anterior, se procedieran a controlar los términos de contestación de demanda.

El expediente le fue remitido el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), al correo electrónico suministrado por el ejecutado, (folio 34 del expediente digital), por lo que los tres para interponer recurso de reposición, contados a partir del día siguiente del envío del correo electrónico, vencían el veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, y fue interpuesto a las 4:33 p.m. de ese día, lo que indica que el recurso de reposición se interpuso en tiempo.

Ahora, el despacho se adentrará a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el ejecutado:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En primer lugar, el artículo 430 del C.G. del P. consagra que la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o

en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

La norma anotada dispone de manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre aseverar la omisión de los requisitos formales mediante excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Nótese entonces que, los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma y, es exigible cuando indica en que momento debe ser cancelada la obligación.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto a los alimentos, en su inciso 5 estableció:

*“Art.129 Ley 1098 de 2006. **Cuando se trate de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial, **con la copia de aquel** o del acta de la diligencia **el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen**.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el presente asunto, el título que sirve de base a la presente acción es claro expreso, exigible, proviene del deudor y, es autentico, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

...así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo... Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por otro lado, en cuanto a los acuerdos privados, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** en sentencia **STC7849-2019** del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) señaló:

“De la anterior reseña se observa que la acusada desconoció el fin perseguido en este tipo de litigios, que es garantizar los alimentos adecuados al acreedor alimentario, entendidos éstos como todos los necesarios para su desarrollo y subsistencia; en tanto, al exigir formalidades adicionales que no están contempladas en la disposición 422 ibidem, se torna nugatorio de los preceptos superiores de la recurrente; pues tal disposición señala: «(...) 'pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...'. ”

3. Pues bien, como se pudo evidenciar en el plenario, el acuerdo de fijación de cuota alimentaria suscrito entre los extremos de la litis de manera voluntaria, obedeció a un documento con la virtualidad de hacerse exigible bajo los parámetros de un título ejecutivo, pues cumple con las prerrogativas que requiere la norma para tal fin, sin ser necesario su suscripción ante autoridad pública o privada, como lo estimo la funcionaria endilgada, pues ello implicó un total desconocimiento de las prerrogativas superiores de la tutelante y un agravamiento a su situación personal.

Puestas así las cosas, se impone acceder a la protección, con miras a amparar el derecho fundamental al debido proceso de la promotora del amparo, por lo que se revocará la sentencia que por vía de impugnación se ha revisado y en su lugar, se otorgará la protección invocada, conforme se ha hecho referencia en esta providencia.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces que el ACUERDO PRIVADO al que llegaron las partes, el cual contiene la firma del deudor y presentación personal ante la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de esta ciudad, tal y como se advierte a folios 7 a 15 del expediente digital, reúne los requisitos del título ejecutivo, es claro, expreso y puede hacerse exigible a través del proceso respectivo, tal y como lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia y Código General del Proceso.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha cinco (5) de mayo de la presente anualidad deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría controle términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°82 De hoy 19 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7454149c4643b24318bb1cda2ce9ae77eb913dd03b3c746ee95985901980c9d9

Documento generado en 18/10/2022 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: P.P.P.

RADICADO. 2022-00357

El memorial allegado por la parte demandante junto con sus anexos (notificación al demandado), obre en el expediente de conformidad, previo a disponer lo pertinente sobre la misma, se requiere a la demandante para que allegue certificación de la empresa de correo a través de la cual se envió el citatorio en el que se informe que el mismo se entregó de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde fue entregada.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº82 De hoy 19 de OCTUBRE de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f52b914086a66c3b4098a5bc8a6c3070adb43529e9773447509b68db35fbfd9

Documento generado en 18/10/2022 06:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

Rad. No. 2022 – 0578.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción de mayor de edad, presentada por el señor **NICOLÁS CACERES PAEZ** (en calidad de adoptante) y **KRISTINA PEÑA ALDANA**, (en calidad de adoptable), procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde a este asunto, ya que las diligencias están en oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, previo la recopilación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El señor **NICOLÁS CACERES PAEZ** y la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda, para que a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete la adopción de esta última, a favor del primero mencionado, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la adoptable.

2. Como fundamento de sus pretensiones, en lo pertinente para el caso las solicitantes señalaron que:

2.1 La señora MARIA JOSE ALDANA PEREZ, cónyuge del peticionario señor **NICOLÁS CACERES PAEZ**, como consecuencia de una relación afectiva anterior, sin vínculo matrimonial, dio a luz a la entonces menor **KRISTINA PEÑA ALDANA**.

2.2. El padre biológico de la hoy mayor de edad **KRISTINA PEÑA ALDANA**, fue privado de los derechos de la patria potestad mediante sentencia del 30 de octubre de 2006.

2.3. La Señora MARIA JOSE ALDANA PEREZ y el Señor **NICOLÁS CACERES PAEZ**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 2 de febrero de 2019 en Sopo.

2.4. **KRISTINA PEÑA ALDANA**, hija de la señora MARIA JOSE ALDANA PEREZ, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada por el peticionario y este, igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarla

3. La demanda se admitió por auto del 13 de septiembre de 2022 y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho el día 20 del mismo mes y año.

4. Las pruebas con que cuenta el despacho para emitir la decisión de fondo se contraen a la documental que fue aportada con la demanda y con el escrito de subsanación, esto es el consentimiento para la adopción dado por la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA**; la copia auténtica del registro civil de nacimiento del adoptante y de la adoptable, así como el registro civil de matrimonio de los señores MARIA JOSE ALDANA PEREZ y NICOLÁS CACERES PAEZ.

II. CONSIDERACIONES

1. La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza¹.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia².

Tratándose de mayores de edad, por expresa disposición del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, este vínculo legal procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, evento en el cual aquel deberá demostrar que ha tenido el cuidado y custodia personal de este último y que ha convivido con él por espacio no inferior a dos años, con antelación al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptable, sin que para ello medien más requisitos.

2. En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA** ya no se encuentra sometida a potestad parental alguna, toda vez que alcanzó la mayoría de edad el día 18 de septiembre de 2021 (actualmente tiene 19 años), lo que en principio la legitima en su pretensión de ser adoptada por el señor **NICOLÁS CACERES PAEZ**.

Igualmente, en el expediente milita el consentimiento para la adopción otorgado por la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA** quien en el mismo manifiesta su deseo de ser acogida por el señor **NICOLÁS CACERES PAEZ**, como su hija adoptiva, a quien considera como “*un verdadero padre*”.

En cuanto al término de dos años exigido por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, se cumple a cabalidad, pues la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA** ha convivido con el señor **NICOLÁS CACERES PAEZ** desde el mes de noviembre de 2009, superando ostensiblemente la barrera de los dos (2) años establecidos por el legislador.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella, por tanto, se decretará la adopción de la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA** a favor del señor **NICOLÁS CACERES PAEZ**, pues nada se opone a ello.

¹ Artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia

² Artículo 64 numerales 1º, 2º y 4º ibídem.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción de la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA**, nacida en esta ciudad el día 18 de septiembre de 2003, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.180.150, a favor del señor **NICOLÁS CACERES PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'136.879.963.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de la joven **KRISTINA PEÑA ALDANA**. Líbrese oficio en estos términos a la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de esta ciudad, en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptable.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por secretaria expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6afd8c49c6eba58912b8385dbb65ae15b6850969f65a4531b8095acf24327e2**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>